

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL
ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS
Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY
RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA
IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, iniciado en moción de las
Senadoras señoras Allende, Muñoz,
Provoste, Rincón y Sabat, que suprime la
causal de conducta homosexual en el
divorcio por culpa.
BOLETÍN N° 14.170-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Ximena Rincón González y Marcela Sabat Fernández.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de aquellas de artículo único, y acordó unánimemente proponer a la señora Presidenta que en la Sala sea considerado del mismo modo.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Eliminar la conducta homosexual como uno de los hechos causantes del divorcio por culpa.

A la sesión en que se analizó este proyecto de ley asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren, acompañada por el jefe del Departamento de Análisis Normativo, señor Mario Bustos y la jefa de gabinete, señora Bernardita Vega; la Directora Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor; el Encargado de Derechos Humanos del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), señor Ramón Gómez, acompañado por la abogada, señora Mónica Arias y la coordinadora de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, señora Erika Montecinos, acompañada por Paula Sarria. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Muñoz, el señor Leonardo Estradé-Brancoli; de la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega; de la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer y de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-La ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, de 2004.

-El número 2) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, describe que la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, de 2004, incorporó el divorcio como una de las causales de terminación del vínculo matrimonial. Dicha figura puede operar ante el cese de convivencia o por culpa de uno de los cónyuges ante la ocurrencia de un acto culpable de uno de ellos, de manera que el otro pueda impetrar la declaración judicial de divorcio que aparece, así, como una sanción para el cónyuge culpable.

Bajo la regulación vigente, en el divorcio por culpa la mayoría de las causales se encuentran contenidas en el artículo 54 de la referida ley N° 19.947, las que derivan de incumplimientos en las obligaciones matrimoniales o familiares, tales como los atentados contra la vida o los malos tratos al cónyuge o a los hijos en común o la transgresión del deber de convivencia, socorro y fidelidad, entre otros. Una de dichas causales consiste en que uno de los cónyuges haya tenido una "conducta homosexual".

Respecto de esta causal, la moción sostiene que la conducta homosexual se refiere a la orientación sexual del individuo, de modo que se trata de actos calificados como homosexuales, es decir, se requiere que el cónyuge haya sido infiel, no valiendo los meros pensamientos o el fuero interno.

Dicha causal ha sido impugnada atendida la discriminación que subyace, pues la orientación sexual de una persona no puede generar efectos jurídicos. Asimismo, ante el adulterio con una persona del mismo sexo, la causal se encuentra ya se encuentra contenida en la ley, a propósito del incumplimiento de las obligaciones de fidelidad.

En razón de ello, describe que en diversas ocasiones se han interpuesto requerimientos por inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha norma. Así, en 2014, el Tribunal Constitucional rechazó una acción de inaplicabilidad, señalando que analizada “en sí misma esta causal, hay que recordar que el legislador la definió como una causal externa y objetiva, que no puede confundirse la “conducta homosexual” con “homosexualidad” y, en consecuencia, que se sancionan hechos y no inclinaciones o tendencias.”.

Con todo, en 2021, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional modificó su criterio, pues en causa Rol 8.851-20 acogió un requerimiento de inaplicabilidad, ya la aplicación de la norma impugnada atentaría contra el principio de igualdad ante la ley. En razón de ello, la moción propone terminar con esta discriminación, que incumple estándares a nivel internacional en la materia y configura una causal declarada como inconstitucional al vulnerar el derecho fundamental de la igualdad ante la ley.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe, mediante un artículo único, suprime la conducta homosexual como una de las causales que puede dar lugar al divorcio por culpa.

SESIÓN CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2021

La Comisión Especial recibió en audiencia a representantes del Ejecutivo y de las organizaciones civiles dedicadas a lograr la plena inclusión de la diversidad sexual y de género.

SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, SEÑORA LORENA RECABARREN

La Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren, expuso ante la Comisión Especial las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley en trámite.

Al referirse, en primer lugar, al principio de igualdad y no discriminación, manifestó que el artículo 1° de la Constitución Política de la República dispone que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y establece, como deber del Estado, la promoción de la integración armónica de todos los sectores de la Nación y el aseguramiento del derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

A su vez, el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y dispone que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, de modo que, como sostiene José Luis Cea Egaña, lo mandado, prohibido o permitido por las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función, exclusivamente, de la justicia, y lo contrario sería formular privilegios o imponer perjuicios arbitrarios

Por ello, afirmó que la igualdad y no discriminación ha sido reconocida como un principio esencial de la Constitución y, a nivel internacional, constituye una norma de *ius cogens* sobre la que descansa el sistema jurídico y el orden público nacional e internacional.

Así, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Atala Riffo contra Chile*, la noción de igualdad se desprende directamente de la naturaleza del ser humano y es inseparable de la dignidad de las personas, por lo que resulta incompatible considerar superior o inferior a un determinado grupo o tratar con hostilidad o de cualquier otra forma que discrimine a las personas del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideren en aquella situación. Asimismo, ha establecido el deber de los Estados de abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o de facto, y el deber de adoptar medidas destinadas a revertir situaciones discriminatorias.

Respecto a la orientación sexual y la identidad de género, detalló que en reiteradas oportunidades la Corte las ha reconocido como categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ende, los Estados tienen el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención y el deber de garantizar la igual protección de la ley. Además, conforme al estándar internacional de derechos humanos, al que Chile se encuentra obligado, las diferencias para no ser constitutivas de discriminación deben estar basadas en criterios objetivos y razonables que persigan un fin legítimo.

Enseguida, formuló observaciones relativas a la causal de divorcio por culpa que el proyecto propone derogar y las razones que explican su eliminación.

Al efecto, comentó que de la lectura de la causal del número 4) del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil no se advierte cuál sería el fin legítimo perseguido al establecer como causal de término del matrimonio la conducta homosexual. Del mismo modo, no se aprecia

proporcionalidad en la causal en estudio, pues existe otra causal para usar como medio para el fin que se persigue -el término del matrimonio-, como es la infidelidad.

En la misma línea, la Corte ha sido clara en expresar que cuando en los tratos diferentes desfavorables el criterio diferenciador se corresponde con alguno de aquellos protegidos -como la orientación sexual y la identidad de género-, existe un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. Así, ha reforzado que “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”.

En cuanto al contexto normativo en que se inserta la reforma propuesta, explicó que, de conformidad al artículo 42 de la ley N°19.947, el divorcio es una de las causales de terminación del matrimonio. Así, se trata de un mecanismo extrínseco de ineficacia del vínculo matrimonial que opera por hechos posteriores a la celebración del matrimonio, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad. Por ello, afirmó que el divorcio supone que el vínculo matrimonial satisface los requisitos de existencia y validez establecidos por la ley para que tenga valor, razón por la cual, cuando se ejerce una acción de divorcio, se está en presencia de un matrimonio exento de vicios que, por cuestiones posteriores y extrínsecas a su celebración, es dejado sin efecto.

Así, explicó que típicamente la doctrina distingue dos tipos de divorcios, los que, aun cuando producen los mismos efectos, se diferencian en sus causales, aunque el elemento más diferenciador se encuentra en su fundamento.

En primer lugar, puntualizó que se reconoce un divorcio por culpa o sanción, que termina el vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges ha incurrido en una conducta jurídicamente reprochable que implica un grave incumplimiento de los deberes matrimoniales contemplados en los artículos 131 a 136 del Código Civil o para con los hijos. En estos casos, el divorcio pone término al matrimonio como una forma de sanción al cónyuge culpable por haber incumplido sus deberes, ya sea con su cónyuge, ya sea con los hijos.

En segundo lugar, se reconoce el divorcio “remedio”, el que no se plantea como una sanción a alguno de los cónyuges, sino como una solución cuando ellos han cesado su convivencia en común, de modo que el término del matrimonio no implica reproche alguno, sino que se estatuye como un reconocimiento de que, en los hechos, los cónyuges se encuentran separados.

Sobre el particular, describió que el Tribunal Constitucional ha señalado que la condena por divorcio culpable, fundada en alguna de las causales del artículo 54 de la ley N° 19.947, genera un estatus civil diferenciado, con efectos jurídicos adversos para el culpable sostenido en el reconocimiento del cónyuge como víctima, lo que genera el desafío de

ponderar cómo la reclamada igualdad de derechos civiles durante el matrimonio ~~debe~~ operar durante su ruptura. Al sopesar los argumentos, se debe partir de la base que un régimen de divorcio culpable es una situación extraordinaria dentro de las modalidades de ruptura, lo que exige una ponderación judicial estricta, con un régimen probatorio coherente a lo que las causales demandan y con una interpretación restrictiva respecto de su procedencia.

Teniendo presente lo anterior, y de conformidad a la legislación vigente, añadió que la conducta homosexual se inserta dentro de lo que se conoce como divorcio por culpa o sanción. Por ello, el artículo 54 de la ley N° 19.947 establece una causal genérica, para luego establecer una serie de causales específicas, dentro de la cual se encuentra la conducta homosexual como una concreción de esta.

Así, la causal general del artículo 54 debiera inspirar y permitir interpretar las causales específicas que la norma a continuación refiere, lo que genera dos efectos: en primer lugar, las hipótesis fácticas descritas en las causales específicas deben tener similar entidad para que respondan a la idea matriz de la causal general, y, en segundo lugar, es la causal general la que da aplicación al divorcio por culpa o sanción, razón por la cual puede ser configurada por hechos distintos a los descritos en las causales específicas, estatuyéndose estas como descripciones o ejemplos de la primera, para fijar su sentido y alcance.

En concordancia con ello, precisó que el inciso 1° del artículo 54 de la ley N° 19.947 establece que el divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Así, la causal requiere una falta —la cual presupone una obligación preexistente que ha sido quebrantada—, que esta sea imputable -es decir, requiere un juicio de atribución de responsabilidad- y que sea grave, esto es, que haga intolerable la vida en común. En específico, el incumplimiento que habilita a demandar divorcio por culpa, en caso de aquellos atingentes al otro cónyuge, se debe relacionar con los deberes matrimoniales establecidos en los artículos 131 a 136 del Código Civil.

Enseguida, puntualizó que la causal en estudio constituye una novedad en el ordenamiento jurídico chileno, pues fue incorporada por primera vez en la ley N° 19.947. Agregó que se trata de una causal que no cumple con los estándares para constituir una causal específica de divorcio por culpa, tanto en atención a los razonamientos de igualdad y no discriminación esbozados como tampoco desde la perspectiva de los parámetros civiles que contextualizan al divorcio por culpa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues la mera orientación sexual carece de la entidad suficiente para hacer concurrir la causal, tal como consta en la historia de la ley, el tenor literal de la norma y la interpretación jurisprudencial.

En consecuencia, afirmó que la presencia de una causal que no aparece condicionada, y cuyo cumplimiento reside en una

tarea interpretativa extensiva del supuesto base, desequilibra las reglas civiles por las cuales debe guiarse el matrimonio.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta causal asigna al cónyuge una responsabilidad por actos indistinguibles de su condición personal, reafirmando un estándar subjetivo no permitido por la Constitución. La determinación del legislador constituye una vulneración esencial del propio ámbito de los derechos fundamentales, puesto que la identificación de un límite debe estar basada irredargüiblemente en actos externos, de significación jurídica plausible, que generen afectación a terceros. No es posible tolerar la constitución de un límite a un derecho fundamental a un trato igualitario, si la naturaleza de ese límite consiste en degradar la condición de la persona misma o imputarla con responsabilidad y sanciones por un patrón conductual que no puede modificar.

Asimismo, esta causal no se corresponde con la estructura propia del Derecho civil. En efecto, el contrato de matrimonio no exige para su existencia que haya una conducta heterosexual, sino que diversidad de sexo entre los contratantes, razón por la cual, satisfecho dicho requisito, el matrimonio tiene valor. Por ello, el legislador no toma en consideración la conducta sexual de los contratantes para proceder al matrimonio, razón por la cual las conductas homosexuales previas al matrimonio son indiferentes para el legislador. En ese sentido, si dichas conductas son indiferentes para el legislador antes de celebrar el matrimonio, no es posible justificar que tengan relevancia luego de perfeccionado el vínculo matrimonial.

En consecuencia, agregó que o existe un deber matrimonial o para con los hijos que constriña con la conducta homosexual y que, por tanto, el divorcio por esta causal no sería sino consecuencia de su incumplimiento, o bien no existe dicho deber matrimonial, por lo que la existencia de esta causal tendría que encontrarse en fundamentos distintos al incumplimiento de dicho deber.

Es por ello, que, añadió, la conducta homosexual no constituye por sí sola una premisa fáctica para la terminación del matrimonio a través del divorcio por culpa, pues no cumple con la lógica inherente a este divorcio, de modo que su concreción resulta discriminatoria e innecesaria.

En consecuencia, afirmó que la causal de conducta homosexual no satisface la lógica y ni la estructura inmanente en el divorcio sanción, deviniendo en una hipótesis discriminatoria, sobreabundante, innecesaria, desproporcionada y contraria al mandato constitucional y al Derecho internacional de los derechos humanos, en particular, en relación al principio de igualdad y no discriminación.

DIRECTORA EJECUTIVA DE FUNDACIÓN IGUALES,

SEÑORA ISABEL AMOR

La directora ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor, expuso ante la Comisión Especial respecto de la iniciativa legal en discusión.

En primer lugar, valoró la propuesta legislativa, pues permite avanzar en la eliminación de hipótesis de discriminación fundadas en la orientación sexual, las que persisten en una serie de materias, aun cuando se trata de un atributo inmodificable e inalienable de la esencia de las personas que, por tanto, no debe servir de base para restringir el ejercicio de derechos.

En cuanto a la regulación del matrimonio, abogó por su extensión a las parejas del mismo sexo, como ha sido reconocido en términos generales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su circular N° 24 de 2017. Ello exige disponer medidas legislativas que permitan establecer la completa inclusión de las familias conformadas por parejas del mismo sexo. NOTA de la Secretaría: se encuentra pendiente en la Cámara de Diputados desde el año 2014, el proyecto de ley que modifica el Código Civil y la ley de Matrimonio Civil, con el propósito de posibilitar el matrimonio igualitario, correspondiente al Boletín N°9.778-18.

MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL (MOVILH)

El encargado de Derechos Humanos del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), señor Ramón Gómez, valoró la propuesta legislativa, que permite avanzar en la eliminación de un resabio que genera discriminación hacia las personas según su orientación sexual. Por ello, advirtió que el proyecto supone un avance luego de múltiples negativas por parte del Ejecutivo, respecto de la obligación de cumplir los acuerdos y recomendaciones internacionales sobre la materia.

Enseguida, la abogada del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), señora Mónica Arias, expuso ante la Comisión Especial una serie de consideraciones relativas al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, respecto de la necesidad de derogar el numeral 4 del artículo 54 de la ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil, por atentar gravemente contra la dignidad de la persona, el principio de igualdad y no discriminación, como asimismo al derecho a la vida privada.

En primer lugar, describió que el Tribunal Constitucional, en autos Rol N° 8.851-20, ha acogido la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil. Dicha norma produce efectos distintos a las otras modalidades de divorcio remedio, entre los cuales se encuentran las de índole económicas o pecuniarias, tales como la revocación de donaciones que por causa del matrimonio se hubieren realizado al cónyuge que motivó el divorcio por culpa y la denegación que puede realizar el juez de la compensación económica

que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal o disminuirla en su monto.

Así, el divorcio sanción está concebido como una pena para el cónyuge culpable de una conducta que lesiona gravemente la vida familiar, lo que genera la duda relativa a la necesidad de sancionar la conducta homosexual de uno de los cónyuges.

En efecto, el numeral 4° del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil constituye una norma discriminatoria, puesto que la orientación sexual de una persona- que puede definirse como la atracción física y emocional que siente un individuo por otro u otros- no debe ser sancionada.

Sobre esta materia, describió que el derecho internacional contiene formas múltiples y diversas del principio de igualdad y no discriminación, las que permiten concluir que la causal de conducta homosexual para el divorcio sanción no tiene justificación objetiva razonable, no persigue un fin legítimo y constituye un contrasentido al deber del Estado de propender a medidas positivas para dar cumplimiento con su obligación de respetar la igualdad.

En virtud de diversos instrumentos internacionales, afirmó que el Estado se encuentra en la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la igualdad, como también atender necesariamente al principio de no discriminación. En este sentido, respetar los derechos significa que el Estado debe abstenerse de interferir en su ejercicio por parte de sus ciudadanos, ya sea que esta abstención se manifieste en no legislar interfiriendo el disfrute de los derechos o evitando actos que deriven en ello. Así, cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación y el aseguramiento a todas las personas la igualdad ante la ley.

En consecuencia, la discriminación hace referencia no a una mera distinción, sino al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, sexuales, entre otros. Por ello, discriminar a una persona o a una colectividad consiste en privarle activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos que disfrutaban otros, como ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Para constatar la discriminación, en el caso de la conducta homosexual como causal del divorcio sanción, manifestó que basta con evidenciar que, de manera explícita o implícita, una norma basada en la orientación sexual de la persona permite adoptar una determinada decisión.

Así, sostuvo que la norma en análisis vulnera el derecho a la vida privada, pues se trata de un ámbito que debe quedar exento de las invasiones e injerencias abusivas y arbitrarias por parte de la autoridad pública, y engloba aspectos de la identidad física y social.

Con todo, en el caso del cónyuge culpable en el divorcio sanción por conducta homosexual, la sentencia trae consigo la publicidad de la sentencia, lo que vulnera dichas prerrogativas.

Lo anterior resulta contradictorio con el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado de Chile con el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILH, en que el Estado se comprometió a dar cumplimiento a diversas iniciativas de políticas públicas y legislativas relacionadas con los derechos humanos de la comunidad LGBTI de nuestro país, tales como la presentación de los proyectos de matrimonio igualitario y de adopción homoparental, entre otros.

En razón de dicho instrumento, y de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, sostuvo que el numeral 4 del artículo 54 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, constituye una norma discriminatoria que no cumple con las obligaciones de respeto al derecho de igualdad y no discriminación que ha adquirido nuestro país mediante la suscripción de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Asimismo, es una norma que vulnera el derecho a la vida privada de las personas, infringe el derecho fundamental de igualdad ante la ley y constituye un incumplimiento al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito ante la Corte IDH entre el Estado y Movilh.

AGRUPACIÓN LÉSBICA ROMPIENDO EL SILENCIO

La coordinadora de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, señora Erika Montecinos, valoró la presentación de la propuesta legislativa, atendida la relevancia de la materia en análisis.

Enseguida, la señora Paula Sarria expuso ante la Comisión, a raíz de una demanda interpuesta en su contra sobre divorcio por culpa seguida ante el Juzgado de Familia de Coquimbo, y a cuyo respecto se dedujo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por parte de la jueza del referido tribunal de familia, a raíz de los efectos inconstitucionales que resultarían de aplicar el número 4) del artículo 54 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil.

En primer lugar, manifestó que haber sido demandada por dicha causal generó una exposición injustificada de su vida personal, lo que afectó a su grupo más cercano, incluyendo a sus hijos. Así, afirmó que, en la práctica, la referida causal constituye un elemento discriminatorio que es utilizado para generar efectos en la relación, en los hijos comunes y para producir consecuencias patrimoniales a raíz del término del matrimonio.

En consecuencia, mediante el uso de dicha causal se pretende cuestionar injustificadamente las competencias maternas y discriminar en razón de género, lo que fundamenta la necesidad de su eliminación como una de las causales que pueden dar lugar al divorcio.

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al fundamentar su votación, la Senadora señora Sabat hizo presente la relevancia del proyecto, que termine por resolver una de las discriminaciones que permanece vigente en la legislación civil. Seguidamente, valoró el testimonio de las personas que han sido víctimas de la invocación de una causal de divorcio que resulta vulneradora de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, abogó por la aprobación de la iniciativa, que permite avanzar en los cambios culturales que apuntan al reconocimiento de la igualdad de las personas.

La Senadora señora Provoste, en el mismo sentido, valoró la propuesta sometida a la consideración de la Comisión Especial, que permite resolver una problemática que afecta a muchas personas discriminadas por su orientación de género. Por ello, abogó por incorporar criterios de igualdad y respeto de todas las personas entre las normas fundamentales que la sociedad deberá otorgarse a propósito del proceso constituyente que iniciará el país.

La Senadora señora Allende valoró el apoyo transversal a la iniciativa, que considera los avances que se han producido en los últimos años en el reconocimiento de los derechos de todas las personas.

-Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 1 abstención, de la Senadora señora Van Rysselberghe.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Suprímese el número 4° del artículo 54 de la ley N°19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil.”.

Acordado en sesión celebrada el día 29 de abril de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela

Sabat Fernández y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera (en reemplazo de la Senadora Ena von Baer Jahn).

Sala de la Comisión, a 1 de mayo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME LA CAUSAL DE CONDUCTA HOMOSEXUAL EN EL DIVORCIO POR CULPA (BOLETÍN Nº 14.170-07)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Eliminar la conducta homosexual como uno de los hechos causantes del divorcio por culpa.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por 4 votos a favor, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, y 1 abstención, Senadora Van Ryselberghe.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

- V. **URGENCIA:** no tiene.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D'Albora, Yasna Provoste Campillay, Ximena Rincón González y Marcela Sabat Fernández.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de abril de 2021.

- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) La ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, de 2004; 2) el número 2) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Valparaíso, 1 de mayo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante